



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Procedimiento	Tutela
Accionante	WALTER ALEXHI MAZO DUQUE
Accionada	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano.
Radicado	05001 34 03 002 2025 00068 00
Providencia	Sentencia No. 187
Decisión	Niega tutela

Rehecha la actuación declarada nula, procede el despacho a dictar nuevo fallo de tutela, en el cual se decide el amparo constitucional promovido por el señor WALTER ALEXHI MAZO DUQUE, quien actúa en causa propia, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

1. ANTECEDENTES

Expuso el accionante que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN aprobó en 2024 las condiciones para el Concurso de Méritos FGN 2024, con 4.000 vacantes en modalidades de ascenso e ingreso. Se establecieron criterios de selección que excluyeron a ciertos grupos y se protegió la antigüedad de los servidores.

Señaló que el actor que su cargo Fiscal Delegado ante Jueces Municipales, ID 15546, fue incluido en la oferta de vacantes con base en la fecha de posesión en provisionalidad (enero 2025), ignorando su antigüedad real desde 1992. Esto generó una aparente inconsistencia, ya que otros

funcionarios con menos antigüedad real y bajo similares condiciones fueron excluidos correctamente.

Comentó que interpuso un derecho de petición el 04 de abril de 2025, reclamando la aplicación desigual del criterio de antigüedad, pidiendo la exclusión de su cargo de la oferta, pues la selección debió considerar la fecha real de ingreso a la Fiscalía, conforme a las normas internas que protegen la antigüedad y la respuesta de Talento Humano no resolvió el fondo de la petición, limitándose a justificar técnicamente la convocatoria.

En conclusión, el accionante denuncia una injusticia en la selección del personal para el concurso, afectando su derecho a la estabilidad laboral y solicitando la corrección del procedimiento para respetar su antigüedad real.

Por lo anterior, el actor solicita que sean tutelados su derecho fundamental de petición e igualdad *"ordenando a la DIRECCIÓN EJECUTIVA - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que dé respuesta de FONDO a [su] solicitud y consecuentemente se excluya el ID 15546 de los cuatro mil (4000) cargos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación, respetando y teniendo en cuenta realmente [su] antigüedad en la Institución de más de treinta y dos (32) años."* (Archivo Digital 03).

2. DE LO ACTUADO

La solicitud de amparo correspondió a este Despacho por reparto realizado el 09 de mayo de 2025, admitiéndose la tutela por auto del día 12 del mismo mes y año contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, a quienes se le corrió traslado por el término de dos (2) días para que se pronunciaran al respecto (Archivo Digital 04 y 05).

Posteriormente, el 23 de mayo de 2025, se dictó fallo de tutela (Archivo Digital 07), concediéndose la impugnación presentada por el accionante (Archivo Digital 09 y 10); no obstante, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, mediante providencia del 09 de julio de 2025, decretó la nulidad de la sentencia y ordenó la vinculación de los terceros interesados (Archivo digital 04 02SegundaInstancia), haciéndose la devolución del expediente a esta judicatura el 14 de julio del año en curso (Archivo Digital 13).

Por lo anterior, este despacho dictó auto el 15 de julio de 2025, en el que dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por el superior ordenando vincular al presente trámite constitucional a los CONCURSANTES ACTIVOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA FGN 2024 PARA EL CARGO OFERTADO EN EL I.D. 15546, FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y a las demás personas que actualmente ocupan en provisionalidad y en encargo los puestos ofertados en la referida convocatoria. De la misma manera, teniendo en cuenta que el actor reclama protección para su derecho a la igualdad, citando para ello en el libelo genitor algunas personas respecto de las cuales estima estar en igualdad de condiciones, también se dispuso vincular a los señores fiscales CÉSAR AUGUSTO RENDÓN ECHEVERRI, LUZ ANDREA DÁVILA TORRES, LEIDY TATIANA RODAS SUÁREZ, FABIÁN ESTEBAN OSORIO MEJÍA; DIONA PULGARÍN ÁLVAREZ y OLGA YAMILE ZAPATA VALENCIA, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que se pronunciarán al respecto (Archivo Digital 14, 15 y 21).

Seguidamente, mediante proveído del 18 de julio de 2025, a efectos de evitar futuras nulidades se vinculó al trámite de tutela a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la UNIVERSIDAD LIBRE como los operadores contratados para ejecutar el referido Concurso de Méritos FGN 2024, en el marco del Contrato No. FGN-NC-0279-2024 celebrado con la Fiscalía General de la Nación, concediéndoles dos (2) días para que se pronunciaran (Archivo Digital 25 y 26).

Posición de la accionada, vínculos y terceros intervinientes:

Oportunamente, el Subdirector de Talento Humano (E) de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ejerció su derecho de defensa y contradicción oponiéndose a la acción de tutela interpuesta por WALTER ALEXHI MAZO DUQUE, argumentando que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, dado que la entidad respondió de fondo el derecho de petición del accionante mediante oficios enviados los días 25 de abril y 13 de mayo de 2025. Por tanto, el derecho no fue vulnerado y el hecho está superado.

Respecto de la inclusión del cargo en la convocatoria, indicó que el accionante ocupa en provisionalidad el cargo ID 15546 (Fiscal Delegado), el cual debe ser ofertado según la normativa vigente, advirtiendo que el actor no ha demostrado un perjuicio irremediable, ni la vulneración de su derecho al trabajo, ya que puede participar libremente en el concurso.

Se aclara que el accionante tiene vinculación en propiedad como Asistente de Fiscal II (ID 16331), y que su actual cargo en provisionalidad no le da derecho a estabilidad plena. La licencia otorgada para ocupar provisionalmente el cargo ID 15546 no impide su oferta en el concurso, señalando que la provisionalidad implica estabilidad limitada y no excluye del proceso meritocrático y las medidas de protección se evalúan al momento de los nombramientos, no en la etapa inicial del concurso.

En conclusión, la Fiscalía considera que no se han vulnerado derechos fundamentales y que el accionante puede participar del proceso de méritos sin que exista un daño grave o inminente que justifique la acción de tutela (Archivo Digital 06).

El Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024, se limitó a informar que procedió a realizar la publicación de los vinculados y terceros interesados de manera oficial,

a través del sitio web de la convocatoria FGN 2024, la cual está disponible para consulta del público en general (Archivo Digital 16), constancia de notificación que fue verificada por el Juzgado ingresando al sitio web señalado (Archivo Digital 17).

ELMER COLLAZOS MUÑOZ, servidor activo de la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS expuso su situación particular en relación al mentado concurso de méritos solicitado retirar el ID. 19038 de dicha convocatoria o asignarle otro ID de la misma categoría que ostenta, que no esté convocado al concurso, atendiendo su situación de vulnerabilidad (Archivo Digital 18).

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, informó en relación a la publicación de la presente acción de tutela en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co. Así mismo, señaló que, con la publicación, se remitió una notificación a cada uno de los CONCURSANTES ACTIVOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA FGN 2024 PARA EL CARGO OFERTADO EN EL I.D. 15546, FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS (Archivo Digital 19).

JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO, Subdirector de Talento Humano (E) de la Fiscalía General de la Nación, se pronunció oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y hechos de la Acción de Tutela, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, ya que no se presentó ni se presenta actualmente la vulneración de ningún derecho fundamental del accionante (Archivo Digital 20).

LUZ ANDREA DAVILA TORRES, FISCAL 86 LOCAL URI, se pronunció frente a los hechos de la tutela aclarando que su mención en el caso fue discrecional por parte del accionante, solo como ejemplo, sin que ella tuviera conocimiento o participación en el asunto. Por tanto, su vinculación es circunstancial y no le corresponde emitir juicios. Solicita

desestimar la pretensión del accionante en lo relacionado con el derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución), ya que su situación no es comparable con la del señor Mazo, quien ocupa un cargo de carrera en la FGN. Cada caso es particular y debe tratarse de forma diferenciada, por lo que no hay violación al derecho fundamental de igualdad (Archivo Digital 22).

FLOR MARÍA PARRA PEÑA, en calidad de concursante activa en la convocatoria FGN 2024, para el cargo de Fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos identificado con el ID No. 19031, solicitó la protección de su derecho fundamental a la igualdad y se adhiere a la acción de tutela presentada por Walter Alexhi Mazo Duque. Expone que el cargo que actualmente ocupa en provisionalidad (ID 19031) fue incluido en la convocatoria FGN 2024, a pesar de su antigüedad en la Fiscalía desde 1998, con más de 27 años de servicio. Argumenta que su exclusión inicial del concurso fue reconsiderada por una licencia no remunerada que solicitó, y que no se tuvo en cuenta su experiencia, desempeño ni su situación personal y familiar (incluyendo el cuidado especial que requiere su hija menor). Denuncia un trato desigual frente a otros funcionarios con menos tiempo en la institución que sí fueron excluidos del concurso, por lo cual solicita que se le ampare también el derecho a la igualdad (Archivo Digital 23).

JUAN DAVID HENAO MESA, tercero interesado, manifestó que su situación es similar a la del accionante y que la decisión del proceso afecta directamente sus derechos fundamentales. Expone que trabaja en la Fiscalía General de la Nación desde 1995 y ha ocupado varios cargos, actualmente desempeñándose como Fiscal Delegado en Medellín. Sin embargo, en el concurso FGN 2024 solo se tuvo en cuenta su experiencia desde enero de 2025, ignorando su antigüedad de 30 años, lo cual considera una vulneración al derecho a la igualdad. Por ello, solicita ser reconocida como coadyuvante en el proceso y que se excluya su cargo (ID 15470) del concurso, en atención a su trayectoria y situación particular (Archivo Digital 24).

TRINIDAD EUGENIA OCAMPO HERNANDEZ, tercera interesada, solicitó ser tenida como coadyuvante en el proceso, ya que su situación es similar a la del accionante y la decisión afecta directamente sus derechos fundamentales, especialmente el de igualdad. Señala que está vinculada a la Fiscalía desde el 5 de septiembre de 1994 y ha ocupado diversos cargos, incluyendo el de Fiscal Delegado desde 2020 en encargo y desde enero de 2025 en provisionalidad. Sin embargo, en la convocatoria del concurso FGN 2024 solo se consideró su experiencia a partir del 13 de enero de 2025, ignorando su trayectoria de más de 30 años en la institución y múltiples encargos previos. Actualmente se encuentra en licencia especial no remunerada desde enero de 2025. Por ello, solicita que se excluya su cargo (ID 13289) del listado de vacantes del concurso, en garantía del derecho a la igualdad (Archivo Digital 27).

OLGA YAMILE ZAPATA VALENCIA, actuando en calidad de vinculada, informa que labora en la Fiscalía General de la Nación desde el 4 de junio de 2019 y actualmente ocupa el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos (ID 27166) en calidad de provisionalidad desde el 16 de enero de 2025. Señala que ha trabajado durante más de seis años en la entidad, incluyendo encargos como fiscal desde 2020.

Aclara que no tiene competencia para decidir qué cargos se ofertan en el Concurso de Méritos FGN 2024, función que corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía. Cuestiona que el accionante, Walter Alexhi Mazo Duque, haya mencionado su nombre y el de otros servidores en su acción de tutela, considerando inapropiado que se cuestione públicamente su inclusión en el concurso sin conocer sus circunstancias particulares.

Adicionalmente, destaca que el señor Mazo Duque tiene un cargo en propiedad y, en caso de perder el puesto provisional, podría regresar a él, situación distinta a la suya. Finalmente, reitera que no está legitimada en la causa por pasiva para responder por las decisiones cuestionadas en

el recurso de amparo y pide no acceder a las pretensiones del accionante en relación con su caso (Archivo Digital 28).

ADRIANA RUIZ ESCOBAR, solicitó ser tenida como coadyuvante en el proceso de tutela, ya que se encuentra en circunstancias similares a las del accionante y la decisión impacta directamente sus derechos fundamentales, especialmente el de igualdad. Expone que está vinculada a la Fiscalía desde el 1 de marzo de 2004, con una antigüedad de 21 años, durante los cuales ha ocupado diversos cargos, incluyendo múltiples encargos como Fiscal Delegado desde 2012 hasta enero de 2025, cuando fue nombrada en provisionalidad en el cargo con ID 15523.

Señala que, pese a su trayectoria, en el Concurso de Méritos FGN 2024 solo se consideró su experiencia desde enero de 2025, ignorando sus años de servicio y encargos anteriores. Actualmente se encuentra en licencia especial no remunerada para ocupar el cargo en provisionalidad. Por ello, solicita la exclusión del cargo ID 15523 de la lista de vacantes del concurso, en garantía de su derecho a la igualdad (Archivo Digital 29).

LEIDY TATIANA RODAS SUÁREZ, actuando en calidad de vinculada, igualmente informó que trabaja en la Fiscalía General de la Nación desde el 8 de agosto de 2020, con más de 5 años de servicio, y que actualmente ocupa el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos (ID 15430) en calidad de provisionalidad desde el 20 de enero de 2025. Previamente desempeñó este cargo en encargo desde febrero de 2024.

Aclara que no tiene competencia para decidir qué cargos se ofertan en el Concurso de Méritos FGN 2024, ya que esta función corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía. También cuestiona que el accionante, Walter Alexhi Mazo Duque, haya mencionado su nombre y el de otros funcionarios en la acción de tutela, sin conocer las particularidades de cada caso ni si fueron objeto de acciones afirmativas. Resalta que, a diferencia del accionante, ella no tiene un cargo en propiedad al cual regresar si su ID es ofertado, lo que marca una

diferencia importante en sus situaciones. Finalmente, concluye que no está legitimada en la causa por pasiva para responder por las pretensiones de la tutela y solicita no ser vinculada al proceso (Archivo Digital 30).

DIONA PULGARIN ALVAREZ, FISCAL 248 SECCIONAL CAIVAS – NORTE, afirma que su inclusión en la acción de tutela fue una mención discrecional del accionante para ejemplificar un supuesto trato injusto en el concurso de méritos, aunque desconocía por completo el caso y no le corresponde emitir juicios al respecto. Solicita al juez desestimar la pretensión del accionante, al menos en lo relativo al derecho a la igualdad (art. 13 de la Constitución), ya que el señor Mazo tiene un cargo de carrera y su situación no es comparable con la de los demás servidores mencionados, quienes tienen particularidades distintas. Sostiene que no se vulneró el derecho a la igualdad, ya que este implica trato igual en situaciones iguales y trato distinto en situaciones diferentes (Archivo Digital 31).

CESAR AUGUSTO RENDON ECHEVERRI FISCAL 125 LOCAL URI, se pronunció frente a los hechos de la tutela e igualmente sostuvo que su mención en el proceso fue posiblemente discrecional por parte del accionante para ejemplificar un supuesto trato injusto en el concurso de méritos, aunque desconocía completamente el caso y no le corresponde emitir juicios al respecto. Solicita al juez rechazar la tutela en lo relacionado con el derecho a la igualdad (art. 13 de la Constitución), ya que la situación del Dr. Mazo, quien posee un cargo de carrera, no es comparable con la de los demás mencionados. Se argumenta que el trato diferencial está justificado por las particularidades de cada caso, por lo cual no se configura una vulneración de derechos fundamentales (Archivo Digital 32).

Sin ningún otro pronunciamiento por parte de vinculados ni terceros interesados, advirtiéndose la de nulidades procede a dictarse fallo de tutela previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA EN GENERAL.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en este sentido la acción de tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario, más no sustitutivo de las competencias constitucionales y legales de las autoridades. El propósito específico es brindar a la persona una protección efectiva y actual, pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser defendidos a través de los medios que ofrece el sistema jurídico para cumplir ese fin específico.

Podemos afirmar entonces que esta acción especialísima, es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona y, por lo mismo, fundamentales, de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho basado, entre otros postulados, en la dignidad e igualdad humanas.

3.2. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

En sentencia T- 139 de 2017, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, precisó sobre el tema:

19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello."

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad. (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

3.3. LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN RELACIÓN CON LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha considerado que:

"Con relación a la procedencia de la acción de tutela para garantizar derechos fundamentales, frente a las actuaciones surtidas en desarrollo de los concursos de méritos, esta Sala se ha manifestado en varias oportunidades, pronunciamientos recogidos en la sentencia de 28 de julio de 2011¹:

""(i) La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos

(...) los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí que se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo, y por ello tal Institución –el concurso de méritos–, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el Juez de tutela.

Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso².

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 28 de julio de 2011. Exp. N° 52001-23-31-000-2011-00276-01.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. N° 25000-23-15-000-2010-00238-01. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán Acosta. C/. Comisión Nacional del Servicio Civil.

De lo anterior se concluye que la acción de tutela es procedente en el trámite de un concurso público de méritos, atendiendo a las circunstancias específicas del caso para verificar la presunta vulneración de un derecho fundamental del aspirante al ser excluido del concurso, teniendo en cuenta que el mismo se desarrolla dentro de unos términos perentorios y que el hecho de esperar el trámite de un proceso haría nugatorios sus derechos pudiendo causar así un perjuicio irremediable. Igualmente, en casos relativos a la lista de elegibles, ha dicho la corte que es procedente la acción de tutela, dada la vocación temporal de la misma, por lo que no resultan eficaces los medios judiciales ordinarios.

3.4. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SU ALCANCE.

El artículo 125 de la Constitución Política establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste, en que el Estado pueda *"contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública"*

Igualmente, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C 040 de 1995 reiterada en la SU 913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

"1. Convocatoria: es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento: Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

"Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente"

La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la

selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

3.5. ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020 se pronunció respecto de la improcedencia general de la acción de amparo para atacar actos administrativos que se dictan en concursos de mérito, al respecto se cita:

*Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, **por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.** Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)*

Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presenta en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, es especialmente, cuando las listas de elegibles adquieren firmeza; lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

La Corte Constitucional en sentencia T 081 de 2022 señaló que la tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando *(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional y, finalmente (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario*”.

En conclusión, la acción de tutela no es por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, *(i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.*

3.6. DEL CARÁCTER DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En aras de conservar la seguridad jurídica y la autonomía judicial, se han diseñado criterios uniformes que dan cuenta sobre la procedencia excepcional en contra de decisiones judiciales. En ese aspecto, en la

sentencia C-590 de 2005 el Órgano de cierre en materia constitucional consideró que el “*juez constitucional no tiene facultades para intervenir en la definición de una cuestión que debe ser resuelta exclusivamente con el derecho ordinario o contencioso. Su papel se reduce exclusivamente a intervenir para garantizar, de manera residual y subsidiaria, en los procesos ordinarios o contencioso administrativos, la aplicación de los derechos fundamentales, cuyo intérprete supremo, por expresa disposición de la Constitución, es la Corte Constitucional.*”³

Ahora, si bien puede el Juez constitucional velar por el respeto de las garantías fundamentales que asisten a las partes dentro de los procesos tramitados en vía ordinaria, lo cierto es que, en términos del requisito de procedibilidad, debe el Funcionario judicial estar atento a que:

*se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*⁴

Ello se explica porque en reiterados pronunciamientos se ha precisado que, como sobre la subsidiariedad se dijo⁵:

En consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º. numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el

³ Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia de constitucionalidad C-590 de 2005*. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia de Unificación SU-918 de 2013*. M.P. Reiterando Sentencia C-590 de 2005 *ibíd.*

⁵ Véase, Corte Constitucional de la República de Colombia: Sentencias T167 de 2005, T 624 de 2009 y T 632-de 2009.

solicitante." El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

3.7. DEL HECHO SUPERADO EN LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2008, indicó:

"Esta corporación, a lo largo de su jurisprudencia, ha determinado que existen eventos en los cuales, en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen unos hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales sobre los que se pretende el amparo, ha cesado.

En estos casos, se ha entendido que la pretensión que motiva la acción está satisfecha y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto.

Es de resaltar que lo importante para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; esto quiere decir que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional⁶.

Así pues, en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela está obligado a proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la figura del hecho superado está contemplada en el artículo 26 del Decreto 2591 en los siguientes términos: *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación*

6 Cfr. T-488 de 2005 (mayo 12), M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-630 de 2005 (junio 16), M. P. Manuel José Cepeda; T-806 de 2007 (septiembre 28), M. P. Humberto Sierra Porto; entre otras.

impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...)”.

Por tanto, la situación de hecho superado, se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado, ya que, si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece, habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

Igualmente, si la amenaza actual e inminente que vulnera los derechos fundamentales de una persona deja de existir, entonces el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

4. CASO CONCRETO

En el asunto *sub judice*, el accionante, pretende que se le brinde una respuesta de fondo a la solicitud presentadora el 04 de abril de 2025, ante el Director Ejecutivo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitándoles:

PRIMERO. Atendiendo el principio de igualdad contemplado en el art. 13 de la Constitución Política, bajo cuyo amparo las entidades estatales deben otorgar el mismo trato, protección, goce de los mismos derechos y oportunidades de las personas, les solicito respetuosamente informar cuál fue el criterio, motivo, razón y/o argumento de selección del ID 15546 para ser incluido en la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025, ratificada en la Resolución 02094 del 20 de marzo de 2025, que no cumpliera con los mismos criterios, motivos o condiciones de los funcionarios con los ID 15422, 15423, 15430, 15524, 15556 y 27166 los cuales no fueron incluidos en lo cargos ofertados, sin tener en cuenta que no son *pre pensionables*, no están bajo *acciones afirmativas*, pero que contraria e inexplicablemente si reúnen las condiciones esbozadas en los numerales **décimo segundo** y **décimo tercero** de la parte motiva de la presente petición, más aún cuando algunos de los cuales están incluidos en resoluciones de nombramiento con fecha igual a la del suscrito (9-12-2024), y otros incluso en resoluciones de fechas posteriores.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el punto anterior, y ponderando en igualdad de condiciones la situación de los funcionarios con los ID antes mencionados, solicito realizar un estudio y/o revisión a mi hoja de vida, antigüedad, antecedentes y demás que reposan en la Subdirección de Talento Humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y consecuentemente se **excluya el ID 15546** de los cargos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación, preservando así mi real antigüedad en la Institución, criterio base para ofertar los cargos.

Igualmente está acreditado que una vez la acciona fue notificada de la presente acción de tutela, allegó pronunciamiento acreditando que la petición que les fue presentada fue resulta mediante oficio enviado el día 25 de abril de 2025 con radicado de salida No. 20253000027221 y al cual se le dio alcance 13 de mayo de 2025 radicado con el No. 20253000030161, indicándosele:

En atención a su comunicación radicada con el número del asunto, y dando alcance a la respuesta brindada, relacionada en el asunto, atentamente reitero la misma, en el sentido de indicarle que usted se encuentra vinculado en PROPIEDAD con la Fiscalía General de la Nación en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II (I.D. 16331), cargo el cual no puede ser afectado por ningún concurso de méritos, y por tanto mantendrá su vinculación con la Entidad.

Ahora bien, conforme al artículo 43 del Decreto Ley No. 021 del 2014, Usted ocupa desde el 13 de enero de 2025 en provisionalidad mediante licencia especial no remunerada el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS (I.D. 15546), el cual señala...

Por lo tanto, a Usted le fue otorgada una Licencia Especial no remunerada por el término de dos años a partir del 13 de enero de 2025, mediante Resolución No. 002413 del 24 de diciembre de 2024, para efectos de ejercer en provisionalidad un empleo de carrera vacante en la Entidad.

Por lo anterior, el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS (I.D. 15546) por tratarse de una provisión transitoria del empleo en modalidad de provisionalidad hace parte de la oferta pública de empleos en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024.

En cuanto a los ID relacionados en su petición, atentamente le informo que verificados los sistemas de información de historia laboral Kactus, la fecha de ingreso indicada en su comunicación no corresponde a la realidad, por lo que le relaciono las fechas de ingreso registradas, razón por la cual no fueron ofertados:

Id Planta	Cargo	Fecha Ingreso	Parametro Antigüedad para selección	COLUMNA DE REPORTE Res 2094
15430	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	08/01/20	5.06	NO OFERTADO
27166	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	04/06/19	5.65	NO OFERTADO
15423	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	02/05/13	11.75	NO OFERTADO
15422	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	04/03/13	11.91	NO OFERTADO
15556	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	15/11/12	12.21	NO OFERTADO
15524	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	03/12/07	17.16	NO OFERTADO

Es preciso aclarar que el rango de antigüedad para la oferta pública FGN-2024 de los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos es de 0.91 años. (fl. 31 a 33 Archivo Digital 06)

Señalando la accionada que dichas respuestas fueron remitida al correo electrónico institucional del accionante walter.mazo@fiscalia.gov.co dispuesto para tal fin por el peticionario, tal y como fue reconocido por el actor en su escrito de tutela aportando copia de la comunicación de fecha 29 de abril de 2025 (fl. 33 y 33 Archivo Digital 03).

En tal sentido, analizada la documentación aportada por la Entidad Accionada, relacionada con las respuestas brindadas a la petición elevada por el Accionante y su constancia de envió a la dirección electrónica del actor, se considera que, si bien el derecho fundamental de petición del accionante se encontraba presuntamente vulnerado, lo cierto es que, con la respuesta brindada a la cual se le dio posteriormente alcance por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bien se puede considerar como corregido o superado el hecho generador de la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado por el señor WALTER ALEXHI MAZO DUQUE.

Así la cosas, se tiene que ha cesando la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante constitucional, como quiera que durante el trámite de tutela se probó que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, efectivamente dio respuesta puntual y concreta a la petición planteada por el accionante y esta fue puesta en conocimiento del actor remitiéndola a su correo electrónico, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado, independientemente de que la parte actora este conforme o no condicha respuesta.

Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-495 de 2.001 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, señaló que:

(...) la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce; no obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que

la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser (...).

Además, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional “*El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”⁷

De otro lado y en lo que tiene que ver con el concurso de méritos que adelanta la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN objeto del derecho de petición del actor, se advierte que, ante la inconformidad del accionante con la respuesta brindada, si así lo considera, cuenta con la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁸, a efectos de controvertir los actos administrativos emitidos al interior del “Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de cuatro mil (4000) empleos”, en especial la resolución No. 02094 “Por medio de la cual se modifica la resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025”; o solicitar la revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, contemplado en el art. 93 del CPACA⁹, mecanismo que igualmente resulta idóneo.

Adviértase que los referidos mecanismos puede acudir el actor, y no a la acción de tutela, máxime cuando dentro del proceso contencioso-administrativo y al momento de incoar la demanda correspondiente,

⁷ Sentencia T-920 de 2006 de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁸ “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

⁹ “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

cuenta con la posibilidad de solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes para la protección inmediata de sus derechos, conforme a los artículos 229 y siguientes del CPACA¹⁰, que contemplan un amplio abanico de posibilidades con el propósito de "(...) *proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)*"¹¹, principalmente, cuando de los hechos relatados e informes remitidos por las entidades accionadas no se advierte que exista el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, que ameriten la intervención del juez de tutela, toda vez que a la fecha no existe un acto administrativo definitivo que afecto de forma directa los derechos de la accionante o le impidan optar y ocupar a un cargo en el referido concurso abierto de méritos, nótese que a la fecha ni siquiera se ha expedido el respectivo acto administrativo dando a conocer la lista definitiva de elegibles, contra la cual también proceden los recurso de ley.

Advirtiéndose por parte de este Despacho que la Resolución 02094, se encuentra debidamente motivada, por lo cual la misma no se torna arbitraria ni caprichosa ya que se fundamenta en las normas que regulan el referido concurso de méritos, sin que con ello se afecte el derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y el derecho que tiene el accionante de acceder a un cargo público.

Por lo que viene de indicarse, en este asunto el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (...)*"¹². Es decir, si los medios judiciales ordinarios pueden ser utilizados

¹⁰ «Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
[...]

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos [...]».

¹¹ Artículo 229 del CPACA.

¹² Numeral 1 del artículo 6° del Decreto ley 2591 de 1991.

de manera eficaz, como acontece en el *sub lite*, la acción impetrada no resulta pertinente.

En tales condiciones (la existencia de otro medio de defensa judicial), resulta aplicable la preceptiva del numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que guarda estricta armonía con el artículo 86 de la Constitución Política, en virtud de los cuales la acción de tutela "(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (...)*"¹³.

Ello, por cuanto la tutela no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinariamente que el legislador ha establecido para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como lo considera la accionante dentro del caso bajo estudio; como tampoco es un último recurso judicial, pues la actora no ha hecho uso de los medios de defensa ordinarios que tiene a su alcance dentro del sistema jurídico para defender sus derechos y se relacionen con el "Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de cuatro mil (4000) empleos", que actualmente adelanta la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

A partir de lo anterior, es posible deducir y establecer con claridad que en este caso tampoco se supera el requisito de subsidiaridad para acudir a la vía constitucional, el cual impone a la interesada la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios ofrecidos por el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, mediando un desarrollo probatorio amplio ante el juez competente, y no a través de una corta, breve y sumaria acción constitucional, que propende por la protección de los derechos fundamentales de los co-asociados cuando estos son vulnerados o afectados por las acciones u omisiones concretas de las autoridades públicas, particularmente, cuando se está en presencia de hechos que reflejan un perjuicio irremediable directo que ha ocurrido o está próximo

¹³ Artículo 86 de la Carta Política.

a suceder. Particularmente, el accionante está en igualdad de condiciones de otras personas que estén interesadas en participar en el concurso de méritos.

Finalmente, en lo que respecta a la vulneración del derecho a desempeñar funciones y cargos públicos alegado por el accionante, es necesario precisar que en el presente asunto el señor WALTER ALEXHI MAZO DUQUE, únicamente cuenta con una mera expectativa de permanecer en un cargo público que viene ocupando en provisionalidad, pues su vinculación efectiva se materializa cuando cumple con todos los requisitos legales y supera cada una de las etapas del concurso de méritos para ocupar dicho cargo en propiedad.

Por consiguiente, dado que el objetivo de la acción de tutela conforme a la Constitución Política de Colombia, Artículo 86, y el Decreto 2591 de 1.991, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado, en el presente caso el amparo deprecado deberá negarse dado que la pretensión ya fue satisfecha, respecto a la solicitud formulada por la parte actora y por existir otra vía eficaz para la protección de los derechos deprecados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por atribución constitucional,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor **WALTER ALEXHI MAZO DUQUE**, quien actúa en causa propia, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano**, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito, advirtiéndole que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano** y al **Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024**, en el marco del Contrato No. FGN-NC-0279-2024 celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que directamente o a través de los canales que tengan disponibles (Sitio Web) los operadores del concurso, notifiquen la presente decisión, a la totalidad de los **CONCURSANTES ACTIVOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA FGN 2024 PARA EL CARGO OFERTADO EN EL I.D. 15546, FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** y a las demás personas que actualmente ocupan en provisionalidad y en encargo los puestos ofertados en la referida convocatoria, allegando de manera inmediata a esta dependencia judicial constancia de dicha notificación y/o publicación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el fallo, remítase el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ